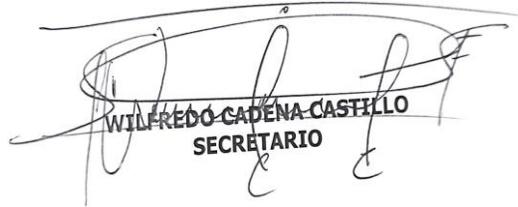




Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : STIVEN PARRA RINCON
Demandado : GILBERTO GARCIA ABRIL
Apoderada Dte : DRA. LUZ DEY VARGAS PEÑA
Radicado : 683852042001-2024-00072

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra. Sírvase proveer.

Landázuri, 12 de marzo de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024)

El señor **STIVEN PARRA RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.362.446 a través de apoderada judicial (Dra. LUZ DEY VARGAS PEÑA) presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GILBERTO GARCIA ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 74.320.618; derivada de las obligaciones contenidas en **Letra de Cambio** de fecha **14 de enero de 2019**. Se avizora que el demandante presenta la demanda en su condición de endosatario en propiedad.

El artículo 656 del código de comercio, establece como una de las clases de endoso "en propiedad" transfiriendo con el endoso la propiedad, lo que facultaría al demandante para cobro judicial.

De conformidad con el artículo 28, numerales 1 y 3 del C.G.P., la competencia territorial recae en el Municipio de Landázuri, por la residencia del demandado; referente a la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 26-1 ibídem, las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos, en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de la **Letra de Cambio** de fecha **14 de enero de 2019**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

La letra de cambio que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, cuyo radicado otorgado por ese despacho es 2023-00137.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE**



MANDAMIENTO DE PAGO, por la **Letra de Cambio** de fecha **14 de enero de 2019** a favor de **STIVEN PARRA RINCON** y en contra de **GILBERTO GARCIA ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 74.320.618, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **STIVEN PARRA RINCON**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, exigible desde el 14 de enero de 2023.

1.- Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 15 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretan al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER a la doctora **LUZ DEY VARGAS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.254.754 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 401.894 del C.S.J como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13
DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO